JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANIA
DEMANDANTE	• RUTH AGUILAR DE OSPINA
DEMANDADO	• ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO	No. 63001-31-05-004-2017-00276-00
DECISION	RESUELVE SOLICITUD DE ADICION DE MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el juzgado a resolver sobre la solicitud de adición del auto de mandamiento de pago, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

La demandante mediante escrito del 18 de diciembre de 2023 (PDF.97) solicitó adicionar el auto de mandamiento de pago librado, en el sentido de que se libre mandamiento de pago por los intereses por mora causados por el no pago de la mesada catorce del año 2023, a partir del 1 de julio de 2023. Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Mediante auto del el día 1 de agosto de 2023 (PDF.81), se libró mandamiento pago en contra de Colpensiones, por las siguientes contingencias: “PRIMERO: (…) 1) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($2.284.599.oo), por concepto por concepto de la mesada catorce correspondiente al mes de junio de 2023.” “2) Por el valor de las mesadas catorce que se causen con posterioridad correspondiente al año 2023 en adelante.” “SEGUNDO: Las costas que se generen en el presente trámite serán liquidadas en su debida oportunidad.”

El inciso 3º del artículo 287 del CGP señaló que los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

En el caso concreto, la petición realizada por la demandante no fue presentada dentro del término de ejecutoria del auto de mandamiento de pago expedido; además revisado el título que sirvió de recaudo, sentencias expedidas en el trámite de primera y segunda instancia, así como de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, referidas en el mandamiento de pago, se pudo constatar que la parte demandada no fue condenada a pagar intereses por mora por las contingencias allí determinadas, toda vez que en el numeral 2.7., parte motiva de la sentencia de primera instancia (pag.140, cuad.1 parte 2) se señaló que frente a los intereses por mora de dicha pretensión se negaría, porque “sólo con esta providencia nace al mundo jurídico la obligación, atendiendo al hecho de la discusión jurídica que hubo en punto al cumplimiento de los requisitos legales para el otorgamiento de la pretensión demandada”.

En consecuencia, no se accederá a adicionar el auto de mandamiento de pago librado el 1 de agosto de 2023 (PDF.81), en el sentido de librar mandamiento de pago por los intereses de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la adición del auto que libró mandamiento de pago el 1 de agosto de 2023 (PDF.81), por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por el apoderado judicial del demandante litigarin@hotmail.com. – nathaliasalazarpiedra@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded64b6a1f8da1175664c8ea493f4a12ca6399c1afd09dcfd0ee05d558124d7e**
Documento generado en 19/01/2024 05:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica